

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2143
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00196-00
Decisión:	Actualización de oficio
Demandante	Carlos Arturo Márquez
Demandada	Alexander Caicedo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Alexander Caicedo identificado con CC. 94.321.255, la cual solicita al despacho le sea expedido nuevamente oficio que decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ante entidades bancarias.

Consideraciones

Al respecto el artículo 597 del Código General del Proceso señala que:

“Levantamiento del embargo y secuestro. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a ordenar la reproducción del mencionado oficio con destino a entidades bancarias, toda vez que el solicitante Alexander Caicedo identificado con CC. 94.321.255, actuó dentro del presente proceso en calidad de demandado, asunto que se encuentra declarado terminado mediante auto No. 1478 del 24 de agosto de 2017.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. – Expedir, nuevamente el oficio dirigido a entidades bancarias, donde indique sobre el levantamiento de la medida.

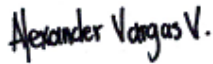
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10928b51d1854d215a8b800f40699467fb8cc34303f5b6d0471ba12faacf69bf
Documento generado en 20/09/2022 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvasse Proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2149

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ruby Cortes de Cordero

Demandado: Álvaro de Jesús Garces, Hilda Fabiola Flórez Salcedo, Rafael Antonio Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00429-00**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-131429, efectuada por el Inspector de Policía Andrés Fernando Rocha Álvarez, el día 26 de agosto de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 022 del 27 de julio de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3538f0bd54c1ce2a51d4197ec6d3885d2ddf610d2c4775eb414819370f6ed1d**

Documento generado en 20/09/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2136
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Ordena emplazamiento
Demandante	Banco Popular
Demandada	Oscar Mauricio Jurado Freire

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo ordenado mediante auto No. 1777 del 22/08/2022, y con anterioridad procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado a diferentes direcciones autorizadas dentro del presente proceso, comunicaciones que fueron devueltas bajo las causales “reboto” “dirección incorrecta”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento, ya que manifiesta desconocer de otro lugar donde pueda estar ubicado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Oscar Mauricio Jurado Freire.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de Oscar Mauricio Jurado Freire, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

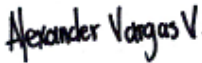
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c02fae84b4ce9eae153ee61e03be0adba7fea47dabfda57a4cff5c8c1d24a1**

Documento generado en 20/09/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2148
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00431-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto, insta notificar
Demandante	Francisco José González Muñoz
Demandada	Herney Moncayo Vélez y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en cumplimiento a providencia No. 1862 del 22 de agosto de 2022 y por el cual manifiesta:

Al señor **HERNEY MOCAYO VELEZ**, se le notifica del Auto en mención conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, a través de mensaje de datos a la aplicación Whatsapp al número telefónico 3168651993, el día 09 de febrero de 2.021, y al correo electrónico herneymoncayo@hotmail.com, información allegada que confirmo su recepción el demandado, vía telefónica.

A la Señora **ALBA LIDA MONCAYO de ORDOÑEZ**, se le notifica del Auto en mención, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, a través del correo electrónico leidyjohanna.ordonez@gmail.com, (ya que la misma manifiesta no poseer correo electrónico), correo que pertenece a su hija, la señora **LEIDY JOHANA ORDOÑEZ MONCAYO**, quien igualmente es parte procesal dentro del presente tramite; así mismo, y quien autoriza para que por medio del este correo se le notifique a su señora madre, señora **ALBA LIDA MONCAYO de ORDOÑEZ**, a quien igualmente se le notifico vía llamada telefónica a su número móvil 3168457018, el cual no presenta posibilidad de envío de mensaje de datos por cuanto no tiene instalado en su teléfono móvil ninguna aplicación para tal efecto.

A la señora **LEIDY JOHANNA ORDOÑEZ MONCAYO**, se le notifica del Auto en mención, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, a través de mensaje de datos, a través de la plataforma Whatsapp y a su correo electrónico leidyjohanna.ordonez@gmail.com, el día 09 de febrero de 2.021, confirmando posteriormente el recibo, con base a correo electrónico enviado por la demandada

Por lo anterior solicita el extremo activo “**dar por notificados a los demandados conforme a la norma predicha**”, documento que será glosado al expediente sin consideración alguna, porque si bien se tiene por notificados dentro del plenario a Henry Moncayo Vélez y Leidy Johana Ordoñez Moncayo, a la fecha el actor no ha dado cumplimiento estricto, a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., remitiendo la comunicación de citación para la notificación personal a la Sra. Alba Lida Moncayo Ordoñez o en disposición a la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el juzgado advierte al interesado que debe atenerse a lo resuelto en providencia No. 0516 del 11 de marzo de 2021 el cual dispuso en su numeral:

“**TERCERO: NO ACEPTAR la notificación personal, remitida a la dirección electrónica leidyjohanna.ordonez@gmail.com, con destino a la señora Alba Lidia Moncayo de**

Ordoñez, en consecuencia REQUIERASE al demandante para que realice la correspondiente notificación de dicha ejecutada siguiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en su defectos cumpliendo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, a dirección física de la demandada carrera 26 No. 46-25 del barrio Altamira”

Finalmente, se insta a la parte actora, atenerse a lo resuelto en providencia ya mencionada y auto No. 1862 del 22 de agosto de 2022.

RESUELVE:

Primero: Negar tener por notificada a la Sra. Alba Lidia Moncayo.

Segundo: Instar a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en la providencia No. 0516 del 11 de marzo de 2022 y No. 1862 del 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

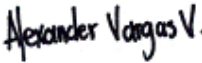
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ea350d8831107a8af373d04dfb2e0a99bb8b545d84f0803e5dbfa9248a4021

Documento generado en 20/09/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2162
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00464-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso
Demandante	Cootraim
Demandada	Rubén Darío Tabares

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial y anexo allegado por la parte actora, en el cual cumple lo ordenado mediante auto No. 1663 del 29 de julio del hogaño previo aceptar notificación por aviso, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada y anexo de **copia informal de la providencia** que fuese requerida en auto mencionado, resulta conforme a derecho la remisión de la notificación por aviso enviada a Rubén Darío Tabares, pues se atiene a lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, fue dirigida a la calle 35 No. 40-96 de Palmira y fue recibida por el demandado el día **7 de julio de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Rubén Darío Tabares, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

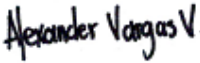
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7e832a6a9885690986b83e8b551dcb5c9be35c853bd49b1fd78d863f08491**

Documento generado en 20/09/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2152
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00120-00
Decisión:	Rechaza Notificación art. 292 CGP
Demandante	Ricardo Hernández
Demandada	José Alfredo Cárdenas Trivaldos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual adjunta constancia de remisión de notificación por aviso dirigida a José Alfredo Cárdenas Trivaldos, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, con certificación de entrega negativa por “*traslado*”, según certificación por empresa de correos.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá

realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. **5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.** **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

Por otra parte, determina el art. 292 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la remisión notificación por aviso al demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida al demandado arrojó, según la certificación por empresa de correos causal de “**traslado**” causal no estipulada en cumplimiento a la norma en comento para la procedencia de emplazamiento.

Por ese sendero, se dispondrá a instar a la parte actora para que proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificado él demandado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, la comunicación remitida a José Alfredo Cárdenas Trivaldos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar, a la parte actora proceda a informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificado el señor José Alfredo Cárdenas Trivaldos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



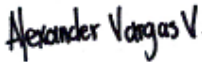
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7588a55809c8a84f3bacda51d15f15eac511629e55c72c2e4d59e65d536c4a28

Documento generado en 20/09/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2137
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00127-00
Decisión:	Negar citación para notificación personal
Demandante	Manuel Salvador Ordoñez
Demandada	Oscar Eduardo Camilo Encarnación

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envió de la citación para notificación personal en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, siendo la calle 31 No. 44-239 Llanogrande la 14 de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal “cambio de domicilio”, del demandado.

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario*

ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando la comunicación de citación para notificación personal, no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del C.G.P.; pues, la norma en comento es precisa en indicar sus **causales por motivo de devolución**, y la estipulada en la presente certificación de empresa de correos como causal “cambio de domicilio”, no preside para un proceder a emplazamiento, por tal razón se insta al actor informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificado el obligado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la citación para notificación personal dirigida al demandad, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Instar a la parte actora, proceda a informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificada Oscar Eduardo Camilo Encarnacion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



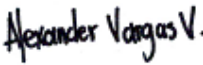
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b288bc1475060f376e8a986dee1a9bbcc9699fb0efcbc6b7abc934fe2f1a223**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2138
Proceso:	Ejecutivo para efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00144-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento
Demandante	Miguel Ángel Chávez
Demandada	Jarvis Javier Bonilla Castro

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó lo ordenado mediante auto No. 1029 del 12/05/2022, y con anterioridad procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado a diferentes direcciones autorizadas dentro del presente proceso, comunicaciones que fueron devueltas bajo las causales “no entregado” “dirección incorrecta”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establecida como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Jarvis Javier Bonilla Castillo.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de Jarvis Javier Bonilla Castillo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

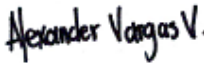
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3ddaa6a6fb581ad832fbaad7f48ca6f9964eb126a6207479a20ff3f08287d**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2151

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A.-E.S. P

Demandado: Lilia Meza, Lina Marcela Molina López

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00292-00**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-37238, efectuada por el Inspector de Policía Jorge Herney López, el día 26 de agosto de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 018 del 22 de junio de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenida en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c946fec62e8867e97b951edb4052214c0df4b634475901cf303476501b16ed**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2157

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Liliana Ramírez Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00313-00.

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1495 del 23 de julio de 2021, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 4.710.472,00	ACTIVADO
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-abr-19
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		31-jul-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	30,60	
TIEMPO DE MORA	1183	
TASA PACTADA	2,50	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,14	
INTERESES	\$ 40.321,64	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 3.799.985	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 4.710.472	
SALDO INTERESES	\$ 3.799.985	
DEUDA TOTAL	\$ 8.510.457	

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de julio de 2022, por un valor de **\$8.510.457**, de los cuales **\$4.710.472** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79633cf3004a7941b7704e06701d693f8b4bb727083f462e156d0930ba322892**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2145
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00333-00
Decisión:	Rechaza notificación artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano, María Teresa Escobar Herrera

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados a la carrera 5EA No. 34-09 de Palmira, por ser recibida, según empresa de correo certificado, conforme lo dispone el art. 291 del C. General del Proceso.

Por otra parte, de liquidación del crédito presentada por el abogado Julio Cesar Mazuera García, quien cuenta con embargo de remanentes en el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Por su parte, el numeral 1° del art. 446 ibidem, determina:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que tal comunicación de citación para notificación personal, revisado los anexos no podrá ser tenida en cuenta, en disposición al art. 291 del Cgp; pues, la norma en comento es precisa en indicar que es deber informar **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, aconteciendo a este despacho vislumbrar que el actor incumplió al no citar una fecha indicada en mandamiento de pago y por ende, no efectuada en citación para notificación personal.

Finalmente, de la liquidación del crédito presentada, se dispondrá glosar sin consideración alguna, toda vez que el presente asunto a la fecha no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, como tampoco el peticionario tiene facultad para actuar en el presente asunto.

RESUELVE:

Primero: Negar la citación para notificación personal dirigida a la demandada, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Glosar sin consideración alguna, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

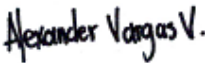
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7fe4b2ac53147a85c788e03a7393f810e7580bd9531efe385e2cc27bbaa38**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2157
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00334-00
Decisión:	Rechaza citación para notificación personal
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	Crhistian Montaña

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida al demandado a la calle 31 No. 28-72 de Palmira, que manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que la parte actora cometió el yerro de indicar el término no correspondiente al convocado que tenía para comparecer al despacho, téngase en cuenta que el aquí ejecutado domicilia en la ciudad de Palmira y no en municipio distinto.

RESUELVE:

Único: No aceptar la comunicación enviada a Crhistian Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



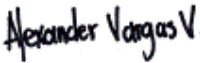
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836a92d6c26397d995f34b3d6ee89f2f2265aec31af9093201d88015b78fb968

Documento generado en 20/09/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2139
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicado No.	765204189002-2021-00361-00
Decisión:	Sustitución poder, acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	María Lucila Rodríguez Hernández

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida a la demandada al canal digital marialurodri@yahoo.com la que aduce fue recibida el **6 de junio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad*

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal con destino a la ejecutada, con certificación de entregado mediante empresa de correo, se vislumbra un cumplimiento parcial a los lineamientos de la normatividad reseñada, por lo tanto, previa aceptación, se insta al actor indique **“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”**

Por otra parte, se advierte que dicha solicitud de sustitución de poder cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Previa aceptación de notificación personal dirigida a María Lucila Rodríguez Hernández, se **insta** al extremo activo cumplir totalmente en disposición del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: **Aceptar** la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Tercero: **Reconocer** personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Cuarto: **Tener** como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

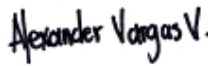


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902b23df7ca2d7addaa6a15f6f04800154d9102931b3f96dd92752863bdd1f12

Documento generado en 20/09/2022 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2140
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00559-00
Decisión:	Previo Emplazamiento
Demandante	Tobías Molina Fernández
Demandada	María Obdulia Ramírez Riaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de memorial allegado por la parte demandante en el cual demuestra labor de notificación por aviso a la demandada con tal suerte de certificación por empresa de correos bajo causal de **“cerrado”** por ende solicita emplazamiento de María Obdulia Ramírez Riaño, toda vez que desconoce dirección de la aquí obligada.

CONSIDERACIONES

Determina el art. 292 del C. General del Proceso, lo siguiente:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación por aviso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida a la

demandada arrojó, según la certificación por empresa de correos, causal “**cerrado**” no estipulada en cumplimiento a la norma en comento como causal para la procedencia de emplazamiento.

Por ese sendero, se dispondrá negar su solicitud de emplazamiento y en consecuencia se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso, hasta lograr su cometido o en su defecto agotar comunicación telefónica por intermedio de los abonados aportados en acápite de notificación de la presente demanda, **a fin de obtener contacto con la demandada y por ende información que permita dar lugar a la notificación.**

Se recuerda al actor, acápite de notificaciones de la demanda, donde se vislumbra abonado;

la demandada en la carrera 6AE # 34 – 26 Barrio buenos aires Palmira Valle, celular 3216187738 y WhatsApp +57 3216187738, número de celular que pertenece al demandado del cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico, También podrá ser notificado en el sitio de trabajo.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Negar solicitud de emplazamiento de la demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Instar a la parte actora, agotar vía llamada telefónica a la demandada, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



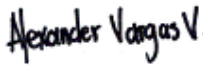
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **42609fa2001c631d2b677d545005dfe02ba11f784ac7b52def4d77f953b5ed47**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2154
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00616-00
Decisión:	Insta agotar llamada
Demandante	Coprocenva
Demandada	Ingrid Pineda Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta:

“me dirijo obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del referenciado, con el fin de aportar la certificación de la notificación realizada, de acuerdo con las formalidades del art. 291 del CGP, emitida por la empresa PRONTO ENVIOS en la cual se hace constar que el demandado NO HABITA O LABORA en la dirección indicada... Así mismo me permito manifestar que dicha notificación se intento hacer en la dirección que la demandada aportó en el momento de la toma del crédito y que se desconoce cualquier otra dirección que pueda tener actualmente”

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicando se avizora que, una vez revisada la documentación adjunta, la mencionada apoderada allega prueba de comunicación correspondiente en el artículo 291 del C. General del Proceso; con destino a la demandada a la calle 35ª No 2E-31 de Palmira, sin suerte de ser recibida la mentada comunicación. En consecuencia, se dispondrá glosar sin consideración alguna.

Ahora, en ocasión a lo expuesto por la parte actora en manifestar desconocer otra dirección de la demandada, se invita a tomar el abonado visualizado por este despacho en solicitud de crédito que fuese inscrito por la obligada siendo el No. 3108407252 en aras de establecer comunicación a fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

Por lo tanto, se dispondrá glosar la presente solicitud y requerirá a la parte actora para que realice lo pertinente.

RESUELVE:

Primero: Glosar citación para notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar a la parte demandante para que agote vía llamada telefónica a la demandada, con el fin de obtener datos que permitan proceder con su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



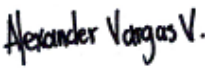
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818fdc68412fea57b6b1f72c423673e849756f0c85f9bb119cab4c8185bef45**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2141
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00058-00
Decisión:	Negar notificación personal
Demandante	Coprocenva
Demandada	Julia Andrea Soto Viracacha

Se efectúa pronunciamiento de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a Julia Andrea Soto Viracacha vía correo electrónico choripaisa@hotmail.com, la que aduce, según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establecida como normatividad permanente en la Ley 22 13 de 2022, señala que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, no se procederá aceptar la misma con destino a la demandada vía e-mail choripaisa@hotmail.com, a pesar de haber sido entregada el día **9 de marzo de 2022**, porque tal notificación no emana del cumplimiento del lleno de los requisitos de la norma en comento, pues el extremo activo, olvido informar **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, como tampoco acuse de recibido por la obligada. Por lo tanto, se dispondrá no aceptar la mentada notificación personal allegada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar, notificación personal dirigida a la demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Instar, a la parte demandante cumplir notificación personal de conformidad en los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

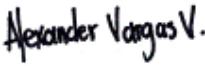


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f89ce0ee00cd61c98d24138d00b15031cbba4fe577f07c89dda6f5ff86eed**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2158
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00079-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Gladys González Valencia
Demandada	Luis Ángel de León Marquínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado a la calle 09 No. 15-49 de Pradera (V), la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este despacho judicial que tal remisión de notificación personal a la parte demandada a la calle 09 No. 14-59 de Pradera (v), cumple con lo establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que se indicó el término al convocado que tenía para comparecer al despacho.

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a Luis Ángel de León Marquínez a la calle 09 No. 14-59 de Pradera (v), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso al señor Luis Ángel León Marquínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

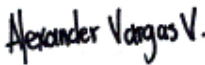
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0047c646b2ec333eb8985b5b9f16fdf64611fe8764e39a73c885b35d07e8dcb9

Documento generado en 20/09/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2150
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-0093-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandada	Suarez y Asociados Ingenieros S.A.S, Diego Alejandro Suarez Portilla, Roberto Suarez Betancourt

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida Roberto Suarez Betancourt al canal digital [gestionssarezyasociados@!!gmail.com](mailto:gestionsarezyasociados@!!gmail.com) obtenido de data crédito consulta web, la que aduce fue recibida el **10 de mayo de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione accuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino a Roberto Suarez Betancourt al e-mail gestionsuarezyasociados@gmail.com, por haber sido recibida el día **10 de mayo de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Roberto Suarez Betancourt mediante el canal digital gestionsuarezyasociados@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **10 de mayo de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

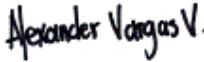
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 123 **hoy, 21 de septiembre de 2022.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fadc8b9af7c46a38c7d75412baec94d9f5a29d9bbcb118ab42f1775bf0113f**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2159
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00122-00
Decisión:	Rechaza Citación Para Notificación Personal
Demandante	José Manuel Hernández Cardona
Demandada	Jesús Elías Valencia Zuluaga

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida al demandado a la calle 30 No. 32-60 de Palmira, que manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que la parte actora cometió el yerro de no indicar el término correspondiente al convocado que tenía para comparecer al despacho, téngase en cuenta que el aquí ejecutado domicilio en la ciudad de Palmira.

Finalmente, debido a la manifestación realizada por la parte actora en citación para notificación personal en el cual infiere:

DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTÍCULOS 291 Y 391 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (VALLE), MEDIANTE EL CANAL DIGITAL CORREO ELECTRÓNICO: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co **DEBIDO A QUE NO SE ESTÁ REALIZANDO ATENCION PRESENCIAL**, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO PARA PROCEDER A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR UN TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

Por lo anterior, se hace necesario indicar al extremo activo lo dispuesto por presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo **PCSJA22-11972 del 30/06/2022**, por el cual se adoptan medidas de prestación del servicio, exteriorizando que este despacho actualmente si recibe atención presencial a usuarios, sin embargo, se continúa preferentemente prestación del servicio a través de los medios digitales.

RESUELVE:

Único: **No aceptar** la comunicación enviada a Jesús Elías Valencia Zuluaga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

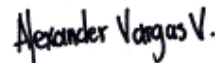
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f910554148c4c3d604aa29a3b9502f3cbb7356dd5e9f67c96249f1416ad3c4a6**
Documento generado en 20/09/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2155
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00293-00
Decisión:	Acepta Notificación artículo 291 del C. General del Proceso y Ley 2213 de 2022
Demandante	Coofincafe
Demandada	Álvaro Ney Muñoz Serrano, Patricia Vélez Núñez

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida a Patricia Vélez Núñez al canal digital patyvelez0427@gmail.com, la que aduce, e-mail obtenido solicitud de crédito y recibida el **12 de agosto de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

También, se efectuará pronunciamiento respecto del memorial allegado, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a Álvaro Ney Muñoz Serrano a la carrera 40B No. 33-16 de Palmira (v), la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino a Patricia Vélez Núñez al e-mail patyvelez0427@gmail.com, por haber sido recibida el día **12 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por ese sendero de comunicaciones, revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada a la carrera 40B No. 33-16 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal al señor Álvaro Ney Muñoz Serrano a partir del **16 de agosto de 2022**, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Patricia Vélez Núñez mediante el canal digital patyvelez0427@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **12 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Segundo: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a Álvaro Ney Muñoz Serrano a la carrera 40B No. 33-16 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso al señor Álvaro Ney Muñoz Serrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

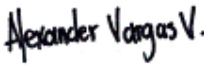
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2fa904991aabc997a0ca67ff21fc1b5bc161ee4d01662135c551e295b3f61**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2161
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00306-00
Decisión:	Insta Acuse recibido
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital carloshector4@hotmail.com obtenido de registros de scotiabank Colpatría, la que aduce fue recibida el **2 de septiembre de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar**

acceso del mensaje por el demandado en destino al e-mail carloshector4@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se constante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA / CARRERA 29 No. 22-43 PALACIO DE JUSTICIA / j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO: CARLOS HECTOR ORTIZ BENITEZ
NOTIFICADO: CARLOS HECTOR ORTIZ BENITEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: carloshector4@hotmail.com
RADICADO: 2022-00306
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, SUBSANACION
FOLIO(S): 27
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2022-09-02 09:20:05
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-09-06 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

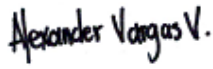
Único: Instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido del mensaje electrónico enviado a Carlos Héctor Ortiz Benítez, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 763c5d5f49992d61891dec2c5cd916bb867404826f5bb6fc72bdea6db544cb0f
Documento generado en 20/09/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2135

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: María Albénis Antury Guevara, María Enid Collazos Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00429-00**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la Fundación Coomeva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, se referencia erróneamente el domicilio de la entidad demandante, el cual difiere al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses corrientes, en tanto que, no es determinada con precisión por la parte actora.
 - Precisar en la pretensión tercera de la demanda la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, la parte demandante los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son dos los demandados, el demandante deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Fundación Coomeva, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3fbf624fea83d84be91d0c6cfe018e308214b2cae74d7efe24959d6156df1c2d**
Documento generado en 20/09/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 7 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2156

Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: Lyda Inés Hurtado Loaiza
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia, Herederos determinados e indeterminados de Gonzalo Roa Arango.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00431**-00

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal de pertenencia propuesto por Lyda Inés Hurtado Loaiza, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en el caso de marras al ser dos las personas que ostentaban derechos sobre el bien inmueble a usucapir, se deberán dirigir contra los herederos de uno y otro, asimismo, se evidencia que el señor Bernardo de Jesús Gallego Valencia contaba con sociedad conyugal, según partida de bautismo allegado al proceso, por cuanto, deberá dirigirse la demanda contra la cónyuge supérstite.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el libelo introductorio de la demanda el número de matrícula inmobiliaria real del bien inmueble objeto del proceso, en tanto que, la parte la actora lo refiere erróneamente como 378-121118.
 - En el hecho quinto de la demanda indica que la posesión ejercida por la demandante excede de veinte años, contradiciendo lo esgrimido en el hecho cuarto, en tanto que, indica que los actos posesorios datan del 27 de octubre de 2002, debiendo ser precisado con claridad el tiempo real de posesión del inmueble.
 - En la pretensión primera de la demanda se referencia el documento de identidad de la parte demandante de manera errónea, debiéndose corregir.
3. Del escrito de demanda allegado se evidencia que la parte actora no determina la cuantía del proceso, debiendo precisarse de conformidad con el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal de pertenencia propuesto por Lyda Inés Hurtado Loaiza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22b1d4d8634fd2d9bf9cd46b585070943b5640f3d2c8b6ddc7f9dc11e9ca07**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2163

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: German Ramírez Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00434-00**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Banco Davivienda S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 establece que los poderes podrán ser conferidos mediante mensajes de datos, indicando en su inciso tercero que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, advirtiendo el despacho que, no se cumple con la prerrogativa legal establecida en la norma en cita.
2. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Davivienda S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



3. **No Reconocer** personería a la abogada Sofia González Gómez, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2eb644b34f98f9f94eb36c90e07ea050168515e6309b9e34192dc9c13e5627**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2164

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Transportes Especiales Azucarera LTDA
Demandado: Sofia Lorena Rivera Tabares
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00435-00**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es determinado en el título valor aportado al proceso en las oficinas de la entidad Transportes Especiales Azucarera LTDA, el cual según el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso se encuentra ubicado en la calle 24 No 33- 76 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 24 No 33- 76, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Transportes Especiales Azucarera LTDA, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5845b18a30614108bb3626fa4e6665e39fe16a32c40942032cd248b6e74fc59b**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 20 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2165

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Paul Ferney Ruano Coral

Demandado: Elizabeth Martínez Solís

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00438-00**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio del demandado conforme al artículo 28 numeral primero del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que el actor refiere el domicilio de la demandada en la dirección ubicada en la carrera 23 No. 45 -86 Barrio Altamira de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 23 No. 45 - 86, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Paul Ferney Ruano Coral, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 hoy, 21 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf559865456b08016fe03f5f22dee8e3ae8e8654d03d213a123cc9e8ec1a60**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>